REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO CAUCA

195484089002

UNICA INSTANCIA

RAD CUI: 19548408900220200012 3

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, abril nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el Doctor ***GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ***, endosatario de la demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la señora ***MARIA NOHEMI GOMEZ ZAPATA,*** en contra los señores ***JAIME ALBERTO SILVA RODRIGUEZ Y GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA.***

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** N° 19548-40-89-002-2020-00123-00**,** propuesto por la señora ***MARIA NOHEMI GOMEZ ZAPATA*** a través de su apoderado judicial, Doctor **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, en contra de los señores ***JAIME ALBERTO SILVA RODRIGUEZ Y GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA***.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 19 de noviembre del año 2.020 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2021, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados ***JAIME ALBERTO SILVA RODRIGUEZ Y GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA,*** a favor de la demandante ***MARIA NOHEMI GOMEZ ZAPATA***, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de esa ordenanza y ante la carencia de direcciones de correos electrónicos de los demandados, el apoderado de la parte demandante debía remitirles copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago a través de correo certificado, no obstante, hasta el momento no se acreditó dicho envío.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en la misma fecha del 24 de febrero de 2021, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 378-37384, ubicado en el municipio de Palmira, Valle y denunciado como de propiedad de la demandada GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA, expidiendo y remitiendo vía email la respectiva comunicación para ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

Encontrándose el procedimiento pendiente de realizar diligencia de notificación personal, el doctor Doctor ***GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ***, en su condición de representante de la demandante, señora **MARIA NOHEMI GOMEZ ZAPATA**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

> *"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
> *1o.) Por la solución o pago efectivo".*
>
> (…)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

> *"DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que el doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, en su condición apoderado judicial de la señora MARIA NOHEMI GOMEZ ZAPATA, en escrito recibido el día 24 de marzo de 2021, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar previa decretada.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es el apoderado judicial de la demandante MARIA NOHEMI GOMEZ ZAPATA, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado y por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutiva de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el desglose del título valor objeto del presente proceso, única y exclusivamente a favor de los demandados **JAIME ALBERTO SILVA RODRIGUEZ Y GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA.** Así mismo se dispondrá la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 378-37384, ubicado en el municipio de Palmira, Valle y denunciado como de propiedad de la demandada GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena, amén que no se acredito la notificación personal de los demandados ***JAIME ALBERTO SILVA RODRIGUEZ Y GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA*** del auto de mandamiento de pago.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO C***. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ***DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN***, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2020-00123-00, propuesto por la señora MARIA NOHEMI GOMEZ ZAPATA**,** a través de su apoderado judicial, Doctor **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, en contra de los señores ***JAIME ALBERTO SILVA RODRIGUEZ Y GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA*.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 378-37384, ubicado en el municipio de Palmira,

Valle y denunciado como de propiedad de la demandada GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVESE el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

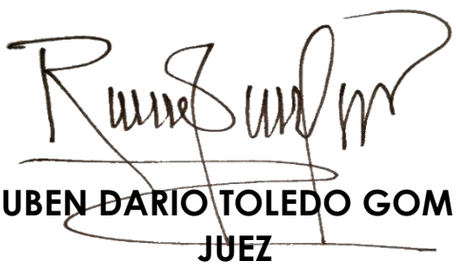

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 028 de hoy 12 de abril de 2021.

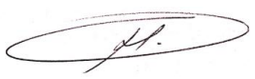

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario